

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 25899310300120190035200

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de COMPAÑÍA ANMAG S.A.S., se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Leonardo García Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Visto el informe secretarial de títulos y la solicitud allegada por la parte demandante, se requiere al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, para que ponga a disposición de esta sede judicial el traslado del proceso de expropiación No. 25899310300120190035200 que cursa en ese Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74** hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119880014701

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar, se requiere al peticionario para que allegue certificado de tradición reciente del inmueble objeto de la cautela.

Una vez se aporte el referido documento, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario al correo electrónico: marcelasantamariagranados@gmail.com y prscigrandos@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74** hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180014200

En atención al informe secretarial que antecede y vista la renuncia presentada por el togado Iván Chacra Neira, en calidad de apoderado del extremo demandando, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, en firme la providencia calendada 20 de mayo de 2022, que impuso al señor Akbar Najaat Travedo Sochandamandou la multa por su inasistencia a las audiencias a las cuales fue citado dentro del asunto de la referencia, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que a la fecha obre constancia de la consignación a órdenes de la Dirección Ejecutiva de administración judicial – Seccional Bogotá Cundinamarca, por secretaría adelántense las diligencia pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia para efecto del respectivo cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74** hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180014200

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 20 de mayo de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74** hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190037500

En atención a la constancia secretarial, a las diferentes solicitudes allegadas por las partes, así como la documental que antecede, el Despacho no se tendrá en cuenta dentro del asunto de la referencia, el dictamen pericial que allegó la parte demandante toda vez que no fue aportado dentro de las oportunidades procesales dispuestas para tal efecto, ni fue decretado a su favor por esta instancia judicial.

De otra parte, se requerirá a la señora Yolanda Velásquez Vargas, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 21 de abril del año en curso, para que brinde la colaboración necesaria a los peritos para que puedan realizar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 233 del Código General del Proceso, so pena la sanción que allí establece la norma, la cual establece, en lo pertinente, que:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.[...] **Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.[...]**”.* [énfasis por fuera del texto].

Consecuencia de lo anterior, esto es, de la renuencia de la parte actora para permitir el ingreso al inmueble, se concederá un nuevo término a la parte demandada para que presente el dictamen pericial decretado el 21 de abril de 2022, por treinta (30) días más, los cuales empezaran a contarse a partir del momento en que la demandante brinde la colaboración necesaria para tal efecto.

Ahora bien, ante la imposibilidad de presentarse el dictamen pericial decretado en la oportunidad inicialmente señalada, y, por ende, ejercerse su contradicción, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del estatuto procesal general, la cual se programará una vez se allegue la experticia en mención.

Por último, se requerirá, de un lado, a la demandante para que actúe a través de su abogado o acredite su calidad de tal, toda vez que, por la naturaleza del proceso, las partes o terceros no pueden intervenir en causa propia sin ostentar el derecho de postulación y, de otro, al apoderado de dicho extremo procesal para que aclare el memorial allegado 17 de mayo de esta anualidad [pdf 43] en atención a que en el presente asunto no se decretó dictamen pericial sobre *“la demolición del inmueble”* ni resulta procedente en esta etapa procesal y, de cara al trámite que nos convoca, rechazar o admitir pólizas o exigir una licencia de construcción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante, para que actúe a través de su abogado o acrediten su calidad de tal, toda vez que, por la naturaleza del proceso, las partes o terceros no pueden intervenir en causa propia sin ostentar el derecho de postulación.

SEGUNDO: RECHAZAR el dictamen pericial allegado por la parte demandante, en atención a que no fue aportado dentro de las oportunidades procesales dispuestas para tal efecto, ni fue decretado a su favor.

TERCERO: REQUERIR a la señora Yolanda Velásquez Vargas para que brinde la colaboración necesaria a los peritos para que puedan realizar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandada, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 21 de abril del año en curso, so pena de soportar la sanción que prevé el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por Secretaría emítase comunicación al correo yolisvv64@gmail.com. o al que la demandante y/o su apoderado hayan informado como de notificaciones.

CUARTO: CONCEDER un término adicional de treinta (30) días a la parte demandada para que presente el dictamen pericial decretado el 21 de abril de 2022, los cuales empezaran a contarse a partir del momento en que, la demandante, preste la colaboración necesaria para tal efecto.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare el memorial allegado 17 de mayo de esta anualidad [pdf 43] teniendo en cuenta lo anotado dentro del presente proveído.

SEXTO: ADVERTIR que, frente a la imposibilidad de presentarse el dictamen pericial decretado en la oportunidad inicialmente señalada, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del estatuto procesal general, la cual se programará una vez se allegue la experticia en mención y sea sometida a contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 074** hoy 16 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190047100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la parte demandante no remitió el memorial contentivo de la liquidación del crédito a su contraparte, tal y como lo señala el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, secretaría corra traslado de la misma, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo remita todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, a su contraparte y acredite dicha actuación, en acatamiento a lo dispuesto en los cánones normativos en cita.

Por último, en atención al oficio No. 0681 remitido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el cual se comunica el decreto del embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar dispuesto por dicha sede judicial, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del estatuto general del proceso, se tendrá en cuenta, para el momento procesal oportuno, la medida en contra del demandado Armando Abreo Cubides.

Secretaría tome atenta nota de la precitada cautela e informe de lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la misma, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190065200

En atención al informe secretarial, y la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, por Secretaría córrase el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 74** hoy **16** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200005800

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por la apoderada demandante y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de Banco Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Mariluz Niño Ávila por restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciase** a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte **ejecutante**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Secretaría deje las constancias de rigor teniendo en cuenta la causa que generó la solicitud de terminación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200005800

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Yenny Lorena Fonseca Amado, como apoderada judicial de la demandada Mariluz Niño Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074 hoy 16 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200017700

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría córrase traslado respectivo del recurso de reposición presentado por el extremo pasivo a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo, en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Verificado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74 hoy 16 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200039100

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados, herederos determinados e indeterminados de Carmen Lilia Mora de Dulce, a través del curador *ad litem* designado¹, se encuentran notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo en término, sin oponerse a las pretensiones, ni formular defensas exceptivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 74 hoy 16 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

KG

¹ Documento 22 Cuaderno Principal

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210007500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el representante legal del Edificio Marugia P.H., manifestó que recibió una consignación por la suma de \$1'000.000.00 correspondiente a agencias en derecho.

De otro lado, se le pone de presente al señor Miguel Antonio Barrera Hurtado que puede tener acceso a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021, consultando el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial, estados electrónicos 2021 mes de noviembre No. 177.¹

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074 hoy 16 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/80>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210014500

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se colige que no es procedente que el despacho acepte la subrogación realizada entre la entidad demandante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., toda vez que en proveído del 10 de septiembre de 2021 se dio por terminado el presente asunto únicamente frente a la sociedad A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad S.A.S. y, posteriormente, en auto del 16 de febrero de 2022 se terminó el proceso en relación con el demandado restante, esto es, Luis Alejandro Fetecua Pinilla. Lo anterior, por cuanto fueron admitidos en proceso de reorganización.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210015700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que el proceso se terminó por pago total de la obligación y que la parte ejecutante solicitó la entrega de los dineros consignados a favor del demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la suma de **\$19'059.406,14** a la parte demandada Miami Shop S.A.S. y Mauricio Andrés Vargas Roncancio. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210021500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **28 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, que deberán asistir a la audiencia con al menos diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.074, hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

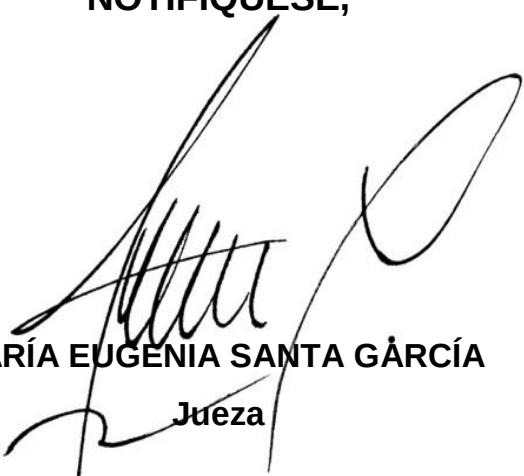
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210031100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el 7 de abril de 2022, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho judicial el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074 hoy 16 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220006100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Mireya López Mateus, Valentina Rincón López, Andrea Rincón López, Wendy Julieth Rincón López y Jonh Jairo Rincón Varga **contra** Diagnóstico e Imágenes S.A.S., de la siguiente manera:

1.1. Por la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, el 9 de noviembre de 2021 y notificada por estado, obrante en el PDF 44 del expediente digital.

1.1.1. Por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, a favor de las personas que a continuación se señalan:

BENEFICIARIO	CALIDAD	MONTO EN SMLMV
Mireya López Mateus	Madre	50 SMLMV
Jonh Jairo Rincón Vargas	Padre	50 SMLMV
Valentina Rincón López	Hermana	25 SMLMV
Andrea Rincón López	Hermana	25 SMLMV
Wendy Julieth Rincón López	Hermana	25 SMLMV

1.1.2. Por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, a favor de la sucesión del causante Brayan Stiben Rincón López una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes [S.M.M.L.V]

1.1.3. Por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, a favor de la sucesión del causante Brayan Stiben Rincón López una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes [S.M.M.L.V]

1.1.4. Por la suma de \$9'993.786 por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto de 11 de mayo de 2022, obrante en el PDF 55 del expediente digital.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ibídem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220016400

En atención a la solicitud efectuada por el abogado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia que corresponde a proceso divisorio promovido por Pedro William Pachón Molina contra Sandra Milena Pachón Castro.

Por secretaría procédase de conformidad y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 074 hoy 16 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario
--

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 1001310301120220016500

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de H. Rincón Cía S. en C. **contra** Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. y Camarca S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$208'754.752,00, por concepto de cánones de arrendamiento contenido en el contrato suscrito por las partes el 13 de marzo de 2015, dentro del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2022 a junio de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. RECONOCER al abogado Diego Alexander Cadena León como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 074, hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022016800

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Claudia Constanza Castillo Melo **contra** Médicos Asociados S.A. en liquidación.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

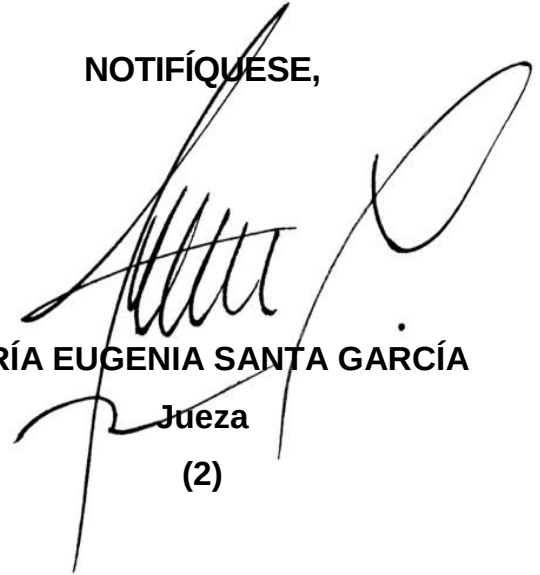
3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Amparo Forero Caviedes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.) REQUERIR a la parte demandada para que allegue al plenario el acta de asamblea ordinaria de accionistas realizada el 31 de marzo del 2022 con la totalidad de sus anexos, así como los audios de la reunión en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 074 hoy 16 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022016800

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la decisión tomada en asamblea ordinaria de accionistas, realizada el 31 de marzo del 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; canon normativo que, en lo pertinente, preceptúa que *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

2. En el caso objeto de estudio, el 31 de marzo de 2022 se realizó la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad demandada, en cuyo orden del día se indicó, entre otros aspectos; (i) elección de presidente y secretario de la asamblea, (ii) lectura del informe de gestión año 2021 por parte de la hoy ex sub gerente y, (iii) presentación de estados financieros, dictamen de revisor fiscal y aprobación de estados financieros del año 2021.

El extremo activo adujo que en la precitada asamblea se adoptaron decisiones al margen de lo establecido en los estatutos sociales y la ley en cuanto al patrimonio económico de la sociedad, asimismo, se aprobaron los estados financieros sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma, razones por las cuales la demandante se

abstuvo de asistir a la reunión, considerando que las decisiones allí tomadas son ilegales. Aunado a lo anterior, expuso que no le ha sido suministrada copia del acta de la asamblea, razón por la cual no conoce su contenido.

Significa lo anterior, que existe controversia frente al desarrollo de la asamblea ordinaria, pues, en criterio de la parte actora, lo allí debatido va en contravía de los estatutos sociales y la ley; además, los estados financieros no se elaboraron conforme a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIF para PYMES), en virtud de los Decretos Reglamentarios 3022 de 2013, 2129 de 2014, 2420 de 2015 y 2496 de 2015 y, por ende, no podían ser aprobados.

3. Para que proceda la medida cautelar peticionada, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley o los estatutos. Frente a este punto la doctrina ha señalado:

“Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (...) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate

Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”¹

En virtud de lo anterior, considera esta instancia judicial que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, toda vez que, en principio, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la flagrante ilegalidad que la parte accionante pregonaba en torno al asunto y que haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido.

En ese orden, en el *sub judice* se requiere de un mínimo de debate probatorio para establecer si las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria de accionistas se ajustaron o no conforme a la ley y los estatutos

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

sociales, pues, aunque la suspensión peticionada tenga por objeto propender por los intereses de la parte demandante, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios a los demás accionistas y al funcionamiento adecuado de la compañía en general.

En consecuencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 074** hoy **16 de junio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220018000

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho 4.18, pues se menciona que la víctima es padre y abuelo de los demandantes [Numeral 5º artículo 82 del C.G.P].
2. Adecúese la demanda y, si es del caso el poder otorgado, indicando que tipo de responsabilidad es la que pretende se declare en el presente asunto, pues en el poder y las pretensiones se indicó contractual, pero en la demanda inicialmente se dice extracontractual [Numeral 4º artículo 82 del C.G.P. y artículo 74 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 074, hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030112022001830

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique el tipo de prescripción que pretende se declare a favor del demandante, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 74 del C.G.P].
2. Indíquese en los hechos de la demanda los linderos actualizados del predio del inmueble objeto de la acción, como de manera expresa lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [numeral 5º artículo 84 *ibídem*].
4. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *eiusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022. [Numeral 9º artículo 82 *ib*].
5. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica donde los demandantes, recibirán notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo [Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.]

6. Alléguese la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda.
Numeral 6º artículo 82 *ibídem*.

7. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>074</u>, hoy 16 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022018400

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Joaquín Rodríguez Rodríguez **contra** Carlos Julio Castro por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$100'000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Iván Díaz Moya como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 074 hoy 16 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220018600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 74 del C.G.P].
2. Adecúe la pretensión tercera del libelo, pues se memora que la misma no puede ser dirigida contra la misma demandante [Art. 82.4 *ibídem*].
3. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley, conforme al numeral 7º artículo 90 *ib*.
4. Indíquese el domicilio y la dirección de notificaciones física donde la demandante y su apoderada general, recibirán notificaciones personales. [Numeral 10 artículo 82 *idem*].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.074, hoy 16 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario